

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 190-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 22657 de fecha 22 de agosto del 2022; Hoja de Registro y control N°31166 de fecha 09 de noviembre del 2022; OFICIO N° 077-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 18 de enero del 2023; El informe N° 444-2023/GRP-460000 de fecha 01 de marzo del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 22657 de fecha 22 de agosto del 2022, **MANUEL VEGA GARCIA**, en adelante el administrado, solicita que se expida resolución administrativa que contenga la liquidación más intereses legales por la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación 30% y el 5% de la Bonificación Adicional por por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos de Gestión en base a la remuneración total desde el 01 de enero del 2013 hasta la actualidad, de igual forma el reajuste de su pensión de manera continua por pertenecer al régimen pensionario 20530;

Que, mediante Hoja de Registro y control N°31166 de fecha 09 de noviembre del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 22 de agosto del 2022. Mediante OFICIO N° 077-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 18 de enero del 2023, la Dirección Regional de Educación de Piura deriva el recurso de apelación interpuesto por la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 31166 de fecha 09 de noviembre del 2022 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 22 de agosto del 2022, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre Liquidación y consecuentemente el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases 30% y la bonificación adicional de 5% por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión en base a la Remuneración Total o Integra desde el 01 de enero del 2013 hasta la actualidad de manera continua y permanente; conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado la liquidación del 30% de Preparación de Clases y Evaluación y el 5% de la Bonificación Adicional por por Desempeño de Cargo y Elaboración de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 190 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

Documentos de Gestión más intereses legales, desde 01 de enero del 2013 hasta la actualidad, y de manera continua. De la revisión de los actuados, se puede observar que a fojas 14 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 4005-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 20 de diciembre del 2022, correspondiente al administrado, el cual se desempeñaba como Director C.E, cesado el 30 de diciembre del 2014, perteneciente al Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, a folios 02 del expediente administrativo se consigna la Resolución Directoral Regional N° 10308 de fecha 05 de julio del 2021 la cual da cumplimiento a la sentencia recaída en la Resolución N° 04 de fecha 05 de octubre del 2021 en el Expediente Judicial N° 3125-2017-0-2001-JR-LA-02, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Piura, resolviendo que se **CUMPLA** con expedir Resolución Administrativa, dentro del plazo de **quince días hábiles** de notificada la presente liquídese y páguese la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y la bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% calculadas sobre la remuneración total; **desde la vigencia de la Ley N° 24029**, que otorga dicho derecho **PRECISANDOSE** que el pago de la bonificación se debe realizar mientras el demandante permaneció bajo los alcances de la Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y en el periodo que le corresponda, más los devengados que pudieran existir, con los respectivos intereses legales. Que la Resolución Directoral Regional N° 10308 de fecha 05 de julio del 2022 se da cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Piura, por lo tanto la Dirección Regional de Educación de Piura ha reconocido la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación 30% y la bonificación adicional de 5% por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión calculada en base a la remuneración total, más devengados e intereses legales a partir del 01 de febrero de 1991 hasta el 31 de diciembre del 2012;

Que, teniendo en cuenta que el mandato judicial no dispuso que se reconozca la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad, ni el pago de la continua, lo pretendido por el administrado no puede ser estimado por ser cosa decidida, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: “[...] **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada**, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]”;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 190-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

20 MAR 2023

Piura,

de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas". Que, de conformidad con los párrafos que anteceden se puede concluir que de conformidad con la normatividad vigente, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MANUEL VEGA GARCIA** contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 07 de setiembre del 2022 interpuesta ante la Dirección Regional de Educación de Piura de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MANUEL VEGA GARCIA** en su domicilio ubicado en Av. Loreto N° 425, Oficina 302, Tercer Piso – Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura (*).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

